



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 129.059

"ALTUVE, CARLOS ARTURO
-FISCAL- S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N° 70.851
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III SEGUIDA A
S.S.G.".

La Plata, 30 de mayo de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.059-RQ, caratulada:
"Altuve, Carlos Arturo -Fiscal- S/ Recurso de queja en
causa N° 70.851 del Tribunal de Casación Penal, Sala III,
seguida a S.S.G.",

Y CONSIDERANDO:

I. El señor Juez doctor de Lázzari dijo:

1. La Sala III del Tribunal de Casación Penal,
el 9 de mayo de 2017, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por
el Ministerio Público Fiscal contra la sentencia de ese
mismo órgano jurisdiccional que confirmó el veredicto
absolutorio dictado por el Tribunal en lo Criminal n° 4
de Quilmes a favor de S.S.G. en orden al delito de abuso
sexual con acceso carnal agravado por ser la víctima
menor de dieciocho años de edad, aprovechándose la
situación de convivencia preexistente (v. fs. 42/45
vta.).

Para arribar a tal decisión, afirmó que no se
cumplió con la carga de debida motivación de los arts.
484 y 495 del Código Procesal Penal en tanto las
cuestiones federales son infundadas (v. fs. 43).

Puntualizó que la parte se desentendió del

///

razonamiento expuesto en el fallo casatorio en el que se analizó el relato de la víctima y la contraprueba producida. Estimó que el apelante no lo abordó ni lo criticó razonadamente y se limitó a exponer una mera discrepancia con la valoración de la prueba efectuada por el órgano de mérito y confirmada por el Tribunal de Alzada, todo lo cual no permite sostener que esta última resulte arbitraria (v. fs. 43 vta.).

Luego, en lo que se refiere al principio de la duda, trajo a colación precedentes de esta Corte y concluyó que la tacha de arbitrariedad se desentendió de la respuesta del *a quo* y no se demostró la relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto (v. fs. 43 vta./44).

Por todo lo expuesto, aseveró que el recurrente expuso una diversa interpretación de la prueba sin hacerse cargo de la elaborada en la sentencia por lo que los agravios federales son infundados y la impugnación no cumple con la autosuficiencia exigida por la ley ritual (v. fs. 45).

2. El Fiscal ante la aludida instancia, doctor Carlos Arturo Altuve, dedujo queja (v. fs. 47/52).

Alegó que la denuncia de arbitrariedad por fundamento aparente configura una cuestión federal suficiente por lo que el carril en cuestión debió concederse. En su apoyo, trajo a colación precedentes de esta Corte en los que se declaró la admisibilidad de diversos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley (v. fs. 49/51).

Agregó que también se cuestionó la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.059

interpretación y aplicación del Código Penal, en particular, la inobservancia del art. 119 del citado cuerpo de leyes, con vulneración de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y la Convención de Belem do Pará (v. fs. 51).

Sostuvo que la arbitrariedad se sustentó debidamente y se la encuadró en uno de los supuestos específicos: fundamentación aparente (conf. P. 113.511 y P. 111.735 -fs. 51 vta.-).

Finalmente, manifestó que las críticas federales guardan una relación directa e inmediata con lo decidido pues de no haberse incurrido en arbitrariedad en la aplicación del art. 119 del Código Penal no se habrían quebrantado los compromisos internacionales asumidos por el Estado, en especial, la Convención de los Derechos del Niño y la Convención de Belem do Pará.

3. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis, CPP).

Si bien el Tribunal de Casación Penal realizó ciertas consideraciones que traspasaron los límites del art. 486 del Código Procesal Penal -como lo indicó el Ministerio Público Fiscal a fs. 50-, en rigor, no se controvirtió de manera eficaz el obstáculo vinculado con la falta de suficiencia y carga técnica necesarias de la denuncia de arbitrariedad. En efecto, el impugnante se limitó a desarrollar afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre el punto, sin adecuado anclaje en las particulares características del caso (conf. P. 126.878, res. del 4-VIII-2016; P. 126.309, res. del 24-VIII-2016; P. 126.983, res. del 12-IV-2017; P. 127.676, res. de 21-VI-2017,

///

entre otras de esta Corte).

En tal sentido, citó numerosos precedentes de esta Corte en lo que se admitieron recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley sin explicar de qué manera el temperamento adoptado en ellos resultaría aplicable al presente.

Cabe destacar que la denuncia de arbitrariedad por sí misma no conlleva la concesión de la impugnación sino que ésta -como bien se advirtió en el juicio de admisibilidad negativo (v. punto I.)- debe cumplir con la carga técnica necesaria para superar las limitaciones formales del art. 494 del ritual, extremo que no se demostró en el recurso de hecho (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional; arts. 14 y 15, ley 48).

4. En definitiva, el fiscal no evidenció que la supuesta arbitrariedad denunciada en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 28 vta./34) trascendiera de una mera opinión discrepante con lo fallado por el Tribunal de Casación Penal que luego de analizar la prueba producida durante el juicio (declaración del acusado S.S.G., testimoniales de la joven R.B.M. y su madre R.M.G., M.F.M., M.B., L.S., entre otros) confirmó la absolución dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 4 de Quilmes pues no advirtió ningún elemento objetivo que -a su entender- permitiera arribar a la certeza que exige un pronunciamiento de condena en cuanto a si hubo o no consentimiento por parte de Rosana Beatriz Maidana para la relación sexual (v. sentencia de casación a fs.17/22 vta. y veredicto absolutorio a fs.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.059

1/9 vta.).

Cabe señalar que, entre los fundamentos empleados por la Casación, no se encuentra aquél que fuera objetado por la fiscalía y que había utilizado el Tribunal de juicio (que sería necesario demostrar "que la supuesta víctima haya resistido activamente en forma idónea" para tener por configurado el abuso sexual con acceso carnal -v. fs. 8-) siendo que no se hizo pie en ese argumento para confirmar el fallo absolutorio.

5. Sin perjuicio del déficit señalado en el punto anterior que por sí mismo resulta suficiente para desestimar el reclamo, a mayor abundamiento, cabe aclarar que -aun cuando no se adjuntó el acta de debate, pieza útil para certificar el monto de pena solicitado por el fiscal a los fines de constatar el cumplimiento de los recaudos formales del art. 494 del ritual- conforme surge de las copias adjuntas por la parte (v. recurso de casación a fs. 13 y carril extraordinario de inaplicabilidad de ley a fs. 26) se requirió una pena inferior a la estipulada por el art. 494 citado, de ahí que la crítica referida a la "inobservancia del art. 119 del CP" (v. fs. 34/38 vta.) no quede comprendida dentro del ámbito de conocimiento excepcional de esta Corte (conf. "Strada" -Fallos: 308:490-, "Di Mascio" -Fallos: 311:2478- y "Christou" -Fallos: 310:324- de la Corte nacional; Ac. 80.570, res. del 17-VII-2003; Ac. 87.203, res. del 22-IX-2004; Ac. 96.735, res. del 24-V-2006; Ac. 101.238, 5-XII-2007, e.o. de la SCBA; arts. 14 y 15, ley 48).

Para más, el intento de vincular dicha crítica

///

de ley sustantiva con la supuesta violación de la Convención de los Derechos del Niño y la Convención de Belem de Pará (v. fs. queja a 51/52 y recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a fs. 39/41) tampoco logra conmover la inadmisibilidad de la impugnación pues tal matiz federal que se pretendió dar a la errónea aplicación del art. 119 citado es producto de una reflexión tardía ya que el fiscal de primera instancia no lo llevó en el recurso de casación (v. fs. 13/16 vta.) -tampoco se adjuntó la memoria para el supuesto de que se hubiera planteado como mejora del embate- y, como consecuencia de ello, el órgano intermedio nada dijo sobre el punto al momento de revisar la absolución de primera instancia (v. fs. 17/23 vta.).

Resulta oportuno recordar que esta Corte tiene dicho que los tópicos de índole constitucional deben introducirse en la primera oportunidad posible, circunstancia que no aconteció en el presente y que el pretendido cariz federal de los cuestionamientos no puede excepcionar (conf. P. 124.156, res. del 21-XII-2016; P. 113.553, res. del 31-VII-2013; P. 108.456, res. del 19-III-2014; P. 122.063, res. del 13-V-2015, entre muchas otras de esta Corte; "Martínez, Walter L., Godoy, María Angélica y Galli, Miguel L. s/ falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas -causa 3255/08-" M. 88. XLV; RHE, 12-IV-2011 de la CSJN).

En suma, la presentación directa se revela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo (conf. arts. 486 y 486 bis, CPP).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.059

Así lo voto.

II. El señor Juez doctor Soria, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor de Lázzari, votó en igual sentido.

III. El señor Juez doctor Pettigiani dijo:

1. Discrepo con la solución propuesta por mis colegas, pues considero que la queja articulada es procedente, con el alcance que a continuación detallaré.

2. El señor Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad (v. fs. 25/41 vta.) en el que formuló tres motivos de agravio.

2. a. Con relación al primero, planteó arbitrariedad de la sentencia dictada por el órgano revisor en razón de contener una fundamentación aparente, por apartarse de las constancias de la causa y por carecer de motivación (v. fs. 28 vta.).

Concretamente, sostuvo que la "duda" sobre la que basó la absolución deriva de una arbitraria y parcializada valoración de las pruebas llevadas al proceso.

Hizo fundamental hincapié en el testimonio de la víctima Roxana Maidana, toda vez que tratándose de delitos cometidos en la intimidad buscada por el agresor, dicha declaración puede integrar la prueba de cargo necesaria para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia (v. fs. 31.) En esa tarea, detalló el relato brindado por la nombrada durante el juicio (v. fs. 31/32), y concluyó en que el mismo era contundente y espontáneo de cómo había tenido lugar el ataque sexual,

///

dando cuenta de la resistencia intentada al acoso ejecutado por el imputado, "...que la misma se encontraba parcialmente inmovilizada por la lesión y el yeso en uno de sus brazos, de que S.S.G. le tapó la boca y de cómo introdujo su pene en la vagina de la menor a pesar de la resistencia ensayada por ésta..." (fs. 32).

Si bien consideró que este testimonio era la herramienta y pieza fundamental en el debate, sumó las declaraciones de la madre y hermana de la víctima. Pero que pese a ello, la Casación brindó especial relevancia y peso convictivo a los dichos del imputado y los testimonios de M.M., M.B. y S.S.G. quienes, a su entender, no lograron "...controvertir a la víctima específicamente respecto a la ocurrencia ni al modo en que se produjo dicha relación sexual esa madrugada en dicha habitación" (fs. 33).

Por último, trajo a colación el informe victimológico de la psicóloga Agustina Manzi que corrobora el relato de la víctima (v. fs. 34).

2. b. En segundo lugar, denunció la inobservancia del art 119 del Código Penal, "...ello en tanto los jueces del Tribunal intermedio exigen, con su razonamiento, la concurrencia de dos requisitos que no requiere el tipo penal imputado, cual es: la resistencia activa por parte de la víctima y el despliegue de fuerza física por parte del imputado" (fs. cit.).

2. c. Por último, alegó la violación de lo dispuesto por los arts. 16 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional; 1, 19 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19.1, 19.2 y 34 de la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.059

Convención Internacional de los Derechos del Niño; 2. a y c de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belem do Pará), aludiendo a una posible responsabilidad internacional del Estado Argentino por violación a tratados internacionales de derechos humanos (v. fs. 39).

Sostuvo que la solución adoptada por la Casación vulnera las normas constitucionales y convencionales antes indicadas, desde que desconoce normas específicas de protección a colectivos particularmente vulnerables, en el caso una mujer (niña) víctima de violencia sexual.

3. El Tribunal de recurso, declaró inadmisibile el carril impetrado al entender que las cuestiones federales que se denunciaban en el caso eran infundadas (v. fs. 43). Señaló que el impugnante se desentendía del razonamiento explicitado en la sentencia que daba cuenta no sólo del relato de la víctima, sino también de la contraprueba que el recurso no abordaba ni criticaba razonadamente, a efectos de fundar los motivos por los que habría sido mal evaluada, o en todo caso, o en todo caso, aquéllos por los que no debió ser tomada en cuenta (v. fs. 43).

Agregó que si el agravio de la parte no refutaba la contraprueba valorada en el veredicto, su queja no superaba la mera disconformidad, la que resultaba inhábil para tener por configuradas las violaciones constitucionales que se aducían, pues la sola alegación de una hipótesis diferente, construida a partir

///

de una valoración del plexo probatorio distinta a la sostenida en la sentencia de condena, no permitía afirmar que ésta última resultase arbitraria.

Expuso que la técnica implementada resultaba inidónea para alcanzar el objetivo pretendido, pues -con cita de doctrina de esta Corte- no podía considerarse motivado el agravio federal con base en la mera disconformidad del apelante en el pronunciamiento impugnado (v. fs. 44 vta.).

En definitiva, concluyó que el peticionante se limitaba a sentar su queja a partir de la diversa interpretación de la prueba, pero no abordaba la considerada en la sentencia, por lo que lucían infundadas las cuestiones federales que se denunciaban, no cumpliendo el recurso con la autosuficiencia exigida por la ley ritual para superar las limitaciones impuestas por las normas procesales (v. fs. 45).

4. Frente a lo resuelto, el señor Fiscal ante la instancia intermedia dedujo queja en los términos del art. 486 bis del Código Procesal Penal, donde planteó la arbitrariedad de la sentencia, la inobservancia y errónea aplicación de la ley sustantiva, y violación a los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional. También denunció violación a la doctrina legal de este alto Tribunal y de la Corte federal (v. fs. 49).

Sostuvo que el juicio de admisibilidad emprendido por la Sala III del órgano intermedio se apartó de la doctrina de este Cuerpo al entender que la cuestión federal planteada no lo fue de modo suficiente.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.059

En abono de su postura, trajo a colación numerosos precedentes, entre los que citó las causas P. 118.188; P. 125.564; P. 127.698; P. 126.972; P. 111.735; P. 117.093; P. 116.821; P. 117.082; P. 111.820 y acum. P. 117.335; P. 117.706; P. 118.218; P. 125.564 (v. fs. 50 /51).

Adujo que esta Corte consideró que debían declararse admisibles los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por el Ministerio Público Fiscal siempre que se denuncie adecuadamente la arbitrariedad de la sentencia impugnada, en alguno de los supuestos admitidos pretorianamente por la CSJN. Por si fuera poco, recordó que se había planteado la inobservancia del art. 119 del Código Penal en tanto la interpretación y aplicación de dicha norma vulneraba compromisos internacionales asumidos por el estado argentino, en particular con la Convención de Belem do Pará y la Convención Internacional de los Derechos del Niño (v. fs. 51).

A continuación, entendió que el agravio esgrimido fue debidamente planteado en el recurso extraordinario local, en tanto se enarboló como **"...arbitrariedad de sentencia por fundamentación aparente, por déficit de motivación..."** (fs. 51 vta., el destacado en el original).

Agregó que ello constituye cuestión federal suficiente y que guarda relación directa e inmediata con el tema a decidir", ya que de no haber incurrido los sentenciantes en el vicio argüido, no se habría arribado a la solución que se cuestiona (v. fs. 51 vta./52).

///

5. Tal como lo adelantara, la queja prospera en tanto un tramo de la impugnación deducida ha sido mal denegada.

5. a. Por un lado, entiendo que le asiste razón al señor Fiscal ante la instancia casatoria cuando sostiene que la cuestión federal planteada lo ha sido con la suficiencia y carga técnica necesaria que habilite a esta Corte ingresar a su tratamiento, conforme la doctrina sentada en los fallos "Strada", "Di Mascio" y "Christou".

De la reseña efectuada en el acápite I de la presente, se aprecia que la parte denunció arbitrariedad en el fallo dictado por el tribunal intermedio haciendo especial hincapié en el testimonio de la víctima, al que sumó otros elementos que corroboraban dicha declaración; alegando la valoración parcial de la constancias de autos que llevaron al sentenciante a fallar de ese modo.

Dicho planteo, tal como se encuentra estructurado, no puede considerarse -contrariamente a lo sostenido en el auto denegatorio del recuso-, una mera discrepancia con el plexo probatorio valorado, de lo que no puede alegarse que la decisión resulte arbitraria. Y de lo que menos puede inferirse que los agravios de naturaleza constitucional sean infundados.

En definitiva, coincido con el impugnante que la cuestión federal ha sido debidamente formulada como para excitar la competencia de esta Corte, lo que no significa abrir juicio acerca de su procedencia en este estado del proceso.

5. b. Por el otro, el reclamo vinculado a la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.059

inobservancia de la ley sustantiva, enlazado en la queja (y no así en el recurso extraordinario), con la denuncia de transgresión de tratados internacionales de derechos humanos que derivan en responsabilidad del Estado Argentino por incumplirlos, no puede ser atendido desde que en el remedio interpuesto ante Casación por el entonces fiscal actuante no se formuló un planteo de tales características.

En consecuencia, y siendo que por propia decisión del impugnante no se incluyó el reclamo en el momento procesal oportuno, no puede ahora constituir un reproche en los términos que pretende hacerlo.

6. Por ello, y con el alcance antes indicado, propongo hacer lugar a la queja incoada y conceder -parcialmente- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido en función de la cuestión federal involucrada en autos (arbitrariedad de la sentencia), a fin de asegurar el eventual tránsito del caso hacia la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. doctr. cit.).

Así lo voto.

IV. Los señores Jueces doctores Genoud y Negri, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor de Lázzari, votaron en igual sentido.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, por mayoría, la queja interpuesta por el Ministerio Público Fiscal contra el auto denegatorio de la concesión del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis y conchs., CPP según

///

ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI
HÉCTOR NEGRI
DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°902